



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-081/2022

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DEL PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO Y ALCALDÍA MILPA ALTA

MAGISTRATURA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: ADRIANA ADAM PERAGALLO Y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.


El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por [REDACTED] quien se ostenta como originario del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta, a fin de controvertir los resultados de la elección de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022, bajo las siguientes consideraciones:

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo Electoral de San Salvador Consejo Cuauhtenco 2022

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo o Consejo Electoral	Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria para elegir Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta
Elección impugnada	Elección de Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Pueblos	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Parte actora	
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento establecido por el H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022 para el Cargo de Enlace de Coordinación Territorial
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De la demanda, del expediente, así como de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección.

1. Convocatoria para elegir al Consejo Electoral. El cinco de junio de dos mil veintidós, el Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco en funciones, emitió la Convocatoria para elegir a dicho órgano.

2. Constitución del Consejo. Mediante Asamblea Pública de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, celebrada el doce de junio del mismo año, se acreditó al Consejo como órgano responsable del desarrollo del Proceso Electoral Local 2022.

3. Convocatoria. El diecisiete de junio siguiente, el Consejo aprobó la Convocatoria.

4. Jornada. El diez de julio posterior, se llevó a cabo la elección de Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022, de cuya elección resultó ganador Eulalio González Flores.

5. Impugnación ante el Consejo Electoral. El trece de julio de dos mil veintidós, [REDACTED], en su calidad de candidato en el citado proceso electivo, presentó escrito ante el Consejo, a

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

través del cual se inconformó con diversas irregularidades ocurridas en la elección señalada.

6. Resolución. En la misma fecha, el Consejo resolvió la inconformidad planteada y determinó:

- Resolución **CESSC/RT/010: PRIMERO.** *Este H. Consejo reconoce su personalidad debidamente acreditada con fecha 25 de junio del 2022, recibiendo en tiempo y forma su solicitud de impugnación.*

SEGUNDO. *Después de entregada y revisada la solicitud de impugnación, el H. Consejo determinó que esta no es procedente, por las respuestas antes fundadas y haber recibido la misma evidencia ya resuelta durante el proceso, a pesar de que cinco (5) fotos son diferentes pero refieren a la misma situación y cuatro (4) videos de los cuales uno (1) es repetido no son pruebas fehacientes y comprobable que permita determinar lo contrario.*

Este H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022 determina:

ÚNICO. - *La solicitud de Impugnación y no entrega de constancia de mayoría no es procedente conforme a las pruebas proporcionadas”.*

7. Constancia de Mayoría. También en esa fecha, el Consejo expidió la Constancia de Mayoría de la elección impugnada, a nombre del ganador, Eulalio González Flores.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-081/2022.

1. Demanda. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó un juicio de la ciudadanía ante este *Tribunal Electoral* para impugnar el proceso de elección del ***Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022-2025.***



2. Recepción y turno. Mediante el proveído correspondiente, la Presidencia de este *Tribunal Electoral*, determinó integrar el expediente y turnarlo¹ a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Solicitud de informes circunstanciados. Debido a que el juicio de la ciudadanía fue presentado ante este *Tribunal Electoral*, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

4. Radicación. El veintiocho de julio del año en cita, la Magistrada Instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

5. Recepción del informe circunstanciado. El veintinueve de julio siguiente, se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindió la autoridad tradicional responsable.

6. Requerimientos. Durante la instrucción se requirió diversa información a las autoridades tradicionales incluida la responsable.

Aunado a que, como hecho notorio en el expediente **TECDMX-JLDC-79/2022**, también vinculado a la controversia que originó el presente juicio, se requirió diversa información a las autoridades tradicionales; a la persona Titular de la Alcaldía Tlalpan; al *Instituto Electoral*; a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; al

¹ Lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2617/2022**, el veintidós de julio.

² Lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/743/2022**.

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía; al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; e, Instituto Nacional de Antropología e Historia; la cual es de utilidad para la resolución de los asuntos relacionados con el elección del Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022-2025³.

7. Retorno. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, fue returnado el asunto a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Ramírez Mercado, para la continuación de su sustanciación y propuesta de resolución.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

³ Lo cual se invoca como hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.



Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”** ⁴.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la *parte actora*, en su calidad de persona integrante de un Pueblo Originario de la Ciudad de México y de candidato para el cargo de Enlace de la Coordinación Territorial, controvierte los resultados del proceso electivo de una autoridad tradicional representativa,⁵ al considerar que el día de la jornada electiva acaecieron diversas irregularidades, lo que estima vulneró sus derechos políticos-electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, 6 Apartado

⁴ Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes de este Tribunal Electoral: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

⁵ Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Ciudad México en el juicio **SCM-JDC-412/20222** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral**, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.

H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Local; 30, 165, fracción II, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código Local; 28 fracciones V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122, 123 fracción V, y 125 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.⁶

Por su parte, la Primera *SCJN* ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.⁷

⁶ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁷ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.



Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,⁸ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, dado que la *parte actora* es una persona habitante del Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta y lo controvertido se

⁸https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf

encuentra relacionado con su derecho a participar **como candidato** para la elección de la autoridad tradicional, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

TERCERA. Contexto. Como se ha anticipado, durante la instrucción del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-079/2022**, se requirió información a diversas autoridades, incluida a la responsable, lo cual se invoca como hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral; de tales requerimientos se obtuvo lo siguiente:

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
28-Jul-2022	Consejo Electoral 2022, San Salvador Cuauhtenco	<p>Se le solicitó que allegara lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Escritos de fecha diez de julio de dos mil veintidós, girados al Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, firmados por Rodolfo Rojas Romero, representante de Oscar Labastida Galván, planilla 3. 2. Escrito por medio del cual solicitó copia certificada de la siguiente documentación: a. El número de boletas con las que iniciaron la jornada electoral. b. Los Lineamientos en los que se establecieron las medidas de seguridad en las boletas electorales. c. Los escritos de protesta o queja que se presentaron durante la jornada electoral y el cómputo de votos. d. Acta de inicio y cierre de la jornada electoral; y e. Acta de escrutinio y cómputo. 3. Escrito de once de julio de dos mil veintidós, girado al Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, firmados por Rodolfo Rojas Romero, representante de Oscar Labastida Galván, 	05-Ago-2022 Proporcionó la documentación solicitada

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
		planilla 3, en el que solicita al Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, la nulidad del proceso electoral.	
09-Ago-2022		<p>1. Remitiera la documentación consistente en: A. La Minuta original firmada por la mesa coordinadora de integración del Consejo en cita de doce de junio de dos mil veintidós, con la finalidad de acreditar su calidad como integrantes de dicha autoridad. B. El original del Cronograma del Proceso de Elección a Enlace de Coordinación Territorial. C. El original del registro del ciudadano Oscar Labastida Galván para el cargo de Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco.</p> <p>2. Remitiera la memoria USB que exhibió la parte actora mediante un escrito del diez de julio de dos mil veintidós</p>	15-Ago-2022 Proporcionó la documentación requerida, así como, la USB solicitada
20-ene-2023		Se requirió que remitiera lo siguiente: a. El material electoral ocupado para la votación, durante la jornada electoral, es decir las boletas. b. Los escritos de incidentes presentados. c. Los escritos de protesta o quejas presentados. d. Las actas de inicio y cierre de la jornada electoral. e. El acta de escrutinio y cómputo y de resultados; y, f. La constancia de mayoría y toma de protesta de la elección.	31-Ene-2023 Proporcionó la documentación solicitada
20-ene-2023		Proporcionar información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial, así como, los datos de identificación de diversos supuestos servidores de la Alcaldía.	31-ene-2023 Solicitó prórroga para cumplir el requerimiento
08-febrero-2023	Titular de la Alcaldía Milpa Alta	Se acordó otorgarle una prórroga de diez días hábiles	01-mar-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Parcialmente cumplió)
01-mar-2023		Se solicitó que proporcionara la información requerida mediante acuerdo del 20 de enero de 2023	22-mar-2023 Se certificó que no se recibió promoción

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
			relacionada con el requerimiento
23-mar-2023		Se solicitó que proporcionara r la información requerida mediate acuerdo del 20 de enero de 2023	03-abr-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Parcialmente cumplió)
05-abr-2023		Se solicitó que proporcionara la información de las tres últimas personas que ostentaron el cargo de Enlace de Coordinación Territorial	20-abr-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Cumplió)
25-abr-2023		Se solicitó que proporcionara datos de localización de las tres últimas personas que ostentaron el cargo de Enlace de Coordinación Territorial	23-mayo-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Cumplió)
20-ene-2023		Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y de la figura de Enlace de la Coordinación Territorial, así como, el número de la sección o secciones electorales a las que pertenece la comunidad.	27-ene-2024 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa
08-feb-2023	IECM	Se solicitó que proporcionara la información que le otorgó la SEPI, con la cual reconoció al Pueblo de San Salvador Cuauhtenco como pueblo originario en la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022	14-feb-2024 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Incumplió)
01-mar-2023		Proporcionar la información requerida mediate acuerdo del 08 de febrero de 2023	08-mar-2024 Se remitió el oficio de respuesta (cumplió)
20-ene-2023	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI)	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	31-ene-2023 Se remitió el oficio de respuesta
08-feb-2023		Se solicitó que proporcionara la información que le remitió al IECM, para efectos de que éste reconociera al Pueblo de San Salvador Cuauhtenco como pueblo originario en la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y la	15-feb-2023 Se remitió el oficio de respuesta (Incumplió)



Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
		modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022	
01-mar-2023		Se solicitó que proporcionara la información requerida mediante acuerdo del 08 de febrero de 2023	14-mar-2023 Se remitió el oficio de respuesta (Incumplió)
21-mar-2023		Se solicitó que remitiera un informe detallado del reconocimiento que hizo para catalogar al Pueblo de San Salvador Cuauhtenco como originario	30-mar-2023 Se remitió el oficio de respuesta (Incumplió)
05-abr-2023		Se solicitó que proporcionara la evidencia documental con que cuenta respecto al sistema de elección del cargo de Enlace de Coordinación Territorial	14-abr-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa
17-abr-2023		Se solicitó que proporcionara datos de localización del Enlace de Coordinación Sergio Marín Hernández	25-abr-2023 Se remitió el oficio de respuesta
20-ene-2023	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	25-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada
20-ene-2023	Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador	30-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
		Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	
20-ene-2023	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	27-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada
20-ene-2023	Instituto Nacional de Antropología e Historia	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	30-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada
30-mayo-2023	Eulalio González Flores, Enlace de la Coordinación Territorial - electo-	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	13-junio-2023 Proporcionó la información solicitada
30-mayo-2023	Sergio Marín Hernández, Enlace de la Coordinación Territorial 2019-2022	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	29-jun-2023 Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento
06-jun-2023		Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	19-Jul-2023 Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento
30-mayo-2023	Misael Ismael Retana, Enlace de la Coordinación Territorial 2016-2019	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	29-jun-2023 Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento
06-jun-2023		Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	12-julio-2023 Proporcionó la información solicitada
01-Ago-2023	Nanahuatzin Medina Torres, Coordinador de Consejo de Pueblo de San Salvador Cuauhtenco	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	09-ago-2023 Proporcionó la información solicitada
01-Ago-2023	Isais Lozada Tirado, Representante de Bienes Comunales de San Salvador Cuauhtenco	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	09-ago-2023 Indicó que conforme a usos y costumbres no puede interferir en dicho proceso

A partir de los datos obtenidos de los múltiples requerimientos, previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte promovente, se puede establecer el ámbito cultural en el que se desarrolla la población de San Salvador Cuauhtenco y cómo es el proceso para la elección del Enlace de la Coordinación Territorial, como se explica a continuación:

a. Contexto de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta.⁹ Se estima conveniente establecer el ámbito cultural en el que se desarrolla la población de San Salvador Cuauhtenco, en razón de que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades, pueblos y barrios originarios que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el órgano jurisdiccional debe abordar los asuntos de esa índole es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos, costumbres y sistema normativo interno de los pueblos y barrios originarios requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

La localidad de San Salvador Cuauhtenco está situada en el Municipio de Milpa Alta en esta Ciudad de México.¹⁰

⁹ El cual se obtiene de los datos de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1047/2019, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, así como, de distintas páginas web oficiales, invocadas como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹⁰ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

La población total de San Salvador Cuauhtenco hasta el **dos mil veinte** es aproximadamente de 16,847 (dieciséis mil ochocientos cuenta y siete) personas; de cuales se considera que 8,665 (ocho mil seiscientos sesenta y cinco) son mujeres y 8,182 (ocho mil ciento ochenta y dos) son hombres.¹¹

b. Enlace de Coordinación Territorial. Desde hace aproximadamente veintidós años, en el Pueblo Originario de San salvador Cuauhtenco, Demarcación Milpa Alta, se han realizado los procesos de electivos respecto a la figura del Enlace de Coordinación Territorial, lo cual se hace mediante “voto directo y secreto” de las candidaturas registradas que han cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emite un Consejo Electoral.

El proceso inicia con la emisión de una Convocatoria por parte del Enlace de Coordinación Territorial en turno, para que en Asamblea Pública se elija al *Consejo Electoral* de entre los ciudadanos pobladores de la comunidad, el cual se deberá integrar por siete personas: un presidente, un secretario y cinco vocales.

Este órgano será el encargado emitir los lineamientos a seguir, así como, de conducir y organizar el proceso para la elección del referido Enlace.

A su vez, el *Consejo Electoral* emite una convocatoria en la cual se establecen los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a ocupar el cargo de Enlace de Coordinación Territorial,

¹¹ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>



los tiempos del proceso electoral, la fecha de la jornada electiva y los plazos para la interposición de los recursos en contra del proceso y los resultados de la elección.

Así también, el Consejo Electoral emitirá las constancias de registro y la de constancia de mayoría a la persona que resulte electa. La referida convocatoria se publica en forma impresa en los sitios de mayor afluencia de la comunidad.

En cuanto al proceso, una vez realizado el registro de los aspirantes, se les otorga un tiempo para que estén en posibilidad de difundir sus propuestas a los diferentes sectores de la comunidad, conforme a los lineamientos que en su caso emitió del Consejo Electoral.

La jornada electiva se desarrolla preferentemente en domingo, mediante el voto directo y secreto, siendo el Consejo Electoral el encargado de organizar, vigilar y, contabilizar los votos, junto con los vecinos y los representantes de los aspirantes.

Pasada la jornada electiva, el *Consejo Electoral valorará y resolverá las inconformidades* de los candidatos,¹² hecho lo cual, hará entrega de la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido mayor número de votos en la jornada electiva.

¹² En el presente proceso cuestionado, dicha cuestión se contempla en el Reglamento, en específico, en su **numeral 15** que dispone que **las 'impugnaciones' deben estar redactadas pormenorizando lo sucedido**, con pruebas de cualquier índole (FOTO, VIDEO, TESTIGO, GRABACIÓN) pruebas fehacientes y comprobables, que sustente la argumentación para proceder en las sanciones correspondientes; deben ir dirigidas al 'H. Consejo Electoral de San Salvador 2022', 'Por parte de quien va dirigido', 'Motivo de la impugnación', 'Narración de lo sucedido', 'Pruebas', 'Firma de testigos y de quien escribe' y 'acuse de recibido'. De otra manera no será aceptada ni recibida la impugnación por parte del H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco."

A modo de ejemplo, **para el presente proceso**, el *Consejo Electoral 2022* emitió el siguiente cronograma para el proceso electivo:

DÍA	MES	ACTIVIDAD	HORARIO	CEDE
25	Junio	Registro de candidatos	12:00-17:00	Calle Jalapa s/n, Sala de Juntas anexa a la Coordinación de la Comunidad, San Salvador Cuauhtenco.
26	Junio	Inicio de campaña	00:00	San Salvador Cuauhtenco
2	Julio	Debate	14:00	Calle Jalapa s/n, Sala de Juntas anexa a la Coordinación de la Comunidad, San Salvador Cuauhtenco.
6	Julio	Cierre de campaña y exposición de motivos	12:00	Plaza Pública de San Salvador Cuauhtenco.
7-8-9	Julio	Veda y retiro de propaganda	76 h continuas	San Salvador Cuauhtenco
10	Julio	Jornada electoral	8:00–18:00	San Salvador Cuauhtenco
13	Julio	Entrega de constancia de mayoría y toma de protesta	15:00	Plaza Pública de San Salvador Cuauhtenco

Respecto a la figura del Enlace de Coordinación Territorial, el encargo tiene una duración de tres años; se trata de una autoridad tradicional con funciones de gestión con la Alcaldía de Milpa Alta, entre las cuales se advierten las siguientes:

- Orientar a la ciudadanía en la gestión de trámites y servicios que brinda la Alcaldía.
- Colaborar con los ciudadanos y las organizaciones vecinales en el trámite del mantenimiento de los servicios públicos.
- Coadyuvar con la emisión de constancias de domicilio, gestiones y solicitudes de servicios funerarios.
- Gestionar ante las instituciones gubernamentales y de la Alcaldía, las demandas ciudadanas.



CUARTA. Precisión del acto impugnado. Ha sido criterio de la *Sala Superior*¹³ que la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Asimismo, que, tratándose de juicios de la ciudadanía promovidos por **integrantes de comunidades indígenas** en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades, la autoridad jurisdiccional **debe no solo suplir la deficiencia de agravios, sino también su ausencia total**, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.¹⁴

Bajo esas premisas, es el caso que, a partir de la demanda, se aprecia que el *actor* controvierte distintos momentos dentro del proceso que se llevó a cabo para elegir la autoridad tradicional del San Salvador Cuauhtenco, identificándose los siguientes **actos impugnados**:

- a) La integración del Consejo Electoral, presuntamente, por personas con calidad de servidoras públicas de la Alcaldía Milpa Alta.

¹³ Al emitir la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Al emitir la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

b) Los **resultados finales** de la votación obtenida en la jornada electiva realizada el diez de julio de dos mil veintidós, publicados por el Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco.

c) La **determinación del Consejo mediante resolución CESSC/RT/010**, a su solicitud de inconformidad presentada el trece de julio de dos mil veintidós.

QUINTA. Sobreseimiento parcial. Este *Tribunal Electoral* advierte que, al acto impugnado relacionado con la integración del *Consejo Electoral*, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha a ley.

Al respecto, el artículo 42 de la citada ley precisa que todos los medios de impugnación locales deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ello, sin perder de vista la jurisprudencia 8/2029, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS, EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**



Ahora bien, de las constancias que remite la autoridad responsable¹⁵ se advierte lo siguiente:

- Convocatoria emitida el cinco de junio de dos mil veintidós, por el Enlace de la Coordinación Territorial que en esa fecha se encontraba en funciones, para la integración del Consejo Electoral que organizó la elección de su sucesor.
- Acta de asamblea pública, de doce de junio siguiente, convocada por la Mesa Coordinadora de Elección de Consejo Electoral para para tener por acreditada la integración del referido Consejo Electoral.
- Convocatoria emitida el diecisiete de junio posterior, por el Consejo Electoral, para la elección del Enlace de la Coordinación Territorial.

Constancias aportadas en copia simple, por lo que, tienen el carácter de documentales privadas dado que carecen de certificación por parte de una autoridad, que sirva para acreditar que son fiel reproducción de sus originales; sin embargo, a partir de su adminiculación entre sí, cuentan con valor probatorio apto, hacer prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61 de la Ley Procesal.

De lo anterior, se advierte que los actos de los cuales derivó el establecimiento e inicio de funciones del *Consejo Electoral*, como autoridad tradicional encargada de la convocatoria, organización,

¹⁵ Documentales que obran de forma física en el expediente TECDMX-JLDC-079/2022, que se encuentra vinculado también al proceso electivo de San Salvador Cuauhtenco, y que remitió el Consejo Electoral en su informe circunstanciado de veintiséis de julio de dos mil veintidós y su promoción de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, los cuales se invocan como hechos públicos notorios de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

emisión de resultados y resolución de las inconformidades de la elección del enlace de la coordinación territorial —y cuya integración pretende controvertir la parte actora, una vez transcurrida la jornada electiva, a través del señalamiento respecto a la falta de legitimidad de las personas que, como sus miembros, condujeron el proceso electivo— ocurrieron, en el mejor de los supuestos para la demandante, entre el cinco de junio y el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Por lo que, si la demanda fue presentada por la parte actora hasta el veintiuno de julio de ese año, es evidente que excede el plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*, aún sin contar días inhábiles, sábados y domingos.

En ese sentido, este *órgano jurisdiccional* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, según la cual, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha a ley.

Con base en lo anterior, en el presente juicio únicamente se analizarán los agravios encaminados a reclamar presuntas irregularidades durante el proceso electivo, así como la resolución que sobre el particular emitió el propio Consejo Electoral.

Sin que obste a la conclusión de sobreseer en lo que hace al reclamo sobre la referida elección, la perspectiva intercultural bajo la cual se estudia la controversia, pues ello no implica dejar de observar los presupuestos procesales necesarios para instaurar un



juicio, en específico, la oportunidad en su promoción, como medida para salvaguardar la seguridad jurídica de las partes en conflicto.

SEXTA. Causales de improcedencia respecto a la impugnación de los resultados de la elección. Previo al estudio de fondo, se analizan las causales de improcedencia, hechas valer por la *autoridad responsable*, pues su análisis es preferente al tratarse de cuestiones de orden público, en términos de la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹⁶

I. Causal de improcedencia invocada por la responsable

El *Consejo Electoral* hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, porque a su decir, los hechos denunciados durante la jornada electiva acaecieron el diez de julio de dos mil veintidós y la demanda se presentó hasta el veintiuno de julio de ese año.

Al respecto, la causal **se desestima**, en principio, porque la responsable la enfoca sobre los actos que el *actor* combatió sobre el proceso electivo, ocurridos durante la jornada electoral celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, o previamente; sin embargo, el demandante también impugna, destacadamente, la resolución del

¹⁶ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Consejo Electoral, con numero de oficio **CESSC/RT/10** sobre la cual la demanda no resulta extemporánea.

Al respecto, si bien los resultados de la elección se conocieron el diez de julio de dos mil veintidós, lo cierto es que la resolución del *Consejo Electoral* se notificó de forma personal a la parte actora el quince de julio de dos mil veintidós; por tanto, tomando como referencia el último de los actos impugnados, se estima que la demanda es **oportuna**.

Lo anterior es así porque, si la determinación de cuenta se notificó a la *parte actora* en la fecha referida, el plazo para impugnarlo transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio de dos mil veintidós¹⁷.

Ello, tomando en cuenta, respecto al modo de computarse los plazos dentro de procesos electivos, la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS, EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, cuyo contenido establece una medida que potencia al máximo el derecho de acceso a la justicia de dichas personas.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintiuno de julio, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

¹⁷ Los días dieciséis y diecisiete, corresponden a sábado y domingo, respectivamente.



En ese sentido, se arriba a la conclusión de que el plazo legal, por lo que respecta a dicho acto impugnado, no ha vencido, por lo que el medio de impugnación fue presentado **oportunamente**.

SÉPTIMA. Procedencia de los actos impugnados. La demanda, por lo que respecta a tal acto impugnado, satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral local. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte actora. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, los actos reclamados y los agravios que genera.

2. Oportunidad. La demanda cumple con este requisito, como se evidencio al analizarse la causal de improcedencia.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, porque la parte actora es una persona originaria del pueblo originario de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alata, que comparece por propio derecho, además de haber sido candidata en el proceso electivo cuestionado.

Por otro lado, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que en su calidad de candidato controvierte la resolución del Consejo Electoral, que determinó que no era procedente su impugnación debido a que no cuenta con pruebas fehacientes para acreditar los hechos que denunció.

Por tanto, de acreditarse alguna violación en la determinación del Consejo Electoral redundaría en la esfera jurídica de la parte actora, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

4. Definitividad. Este requisito se cumplió dado que fue agotada la instancia previa de resolución de conflictos, a cargo del *Consejo Electoral*, establecida por el propio pueblo originario en ejercicio de su derecho de autodeterminación, tan es así, que el acto impugnado en el presente juicio consiste, precisamente, en la determinación emitida por dicha autoridad, con relación a la elección controvertida.

5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues son aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral; ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVA. Materia de impugnación. Del análisis al escrito inicial este órgano jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se declare la ilegalidad de la determinación **CESSC/RT/10** del Consejo



Electoral, y, por ende, se revocuen los resultados finales de la jornada electiva de diez de julio de dos mil veintidós, con motivo de diversas irregularidades que afectaron el proceso electivo, así como a sus derechos humanos individuales y colectivos previstos en los numerales 1, 2, 14 y 16 de la Constitución Federal

2. Causa de pedir. La causa de su pedir radica en que, en su calidad de persona originaria del Pueblo de San Salvador Cuauhtenco y como candidato en el proceso electivo de Enlace de Coordinación Territorial, la demandante presentó un escrito de impugnación ante el *Consejo Electoral*, el trece de julio de dos mil veintidós, para denunciar diversas presuntas irregularidades acontecidas durante el proceso, así como, en la jornada electiva, consistentes en:

La entrega de dádivas y/o compra de votos, intervención o interferencia de funcionarios públicos en el proceso electivo, e irregularidades con boletas entregadas el día de la jornada electiva; por lo cual, solicitó se revocuen los resultados de la votación de dicho proceso.

Sin embargo, la autoridad tradicional responsable, se pronunció por desestimar los planteamientos realizados por la parte actora, respecto a las irregularidades señaladas, debido a que no quedaron acreditadas.

3. Problemática a resolver. Se determinará, si fue **ilegal la determinación** por parte de la autoridad responsable al resolver el medio de defensa interno promovido por la ahora parte actora.

4. Síntesis de agravios. La parte actora señala como conceptos de agravio:

1. La existencia de diversas irregularidades en el proceso en el que su candidatura participó, consistentes en la entrega de dádivas como tinacos o despensas y/o la compra de votos, antes y durante la jornada electiva; la intervención de funcionarios públicos en actos proselitistas en redes sociales y directamente en el pueblo originario, a favor del candidato ganador de la elección; así como la entrega de boletas “sueltas” durante la votación, que no contaron con los sellos de seguridad.

2. La resolución del *Consejo Electoral* con número de oficio **CESSC/RT/10**, del trece de julio de dos mil veintidós, relativa a la impugnación de los resultados finales de la jornada electiva, evidencia la complicidad de dicha autoridad con la Alcaldía Milpa Alta, en la violación al artículo 16 de la *Ley de Pueblos*, toda vez que determinó que no cuenta con la evidencia suficiente para comprobar la participación de personas funcionarias en el proceso electivo cuestionado.

Motivo por el cual, según la demandante, dicha autoridad faltó a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos individuales y colectivos de los integrantes del pueblo originario, relativos a elegir a sus autoridades tradicionales, conforme a su libre autodeterminación.

3. En el proceso electivo en controversia, se vulneró el artículo 8 del Código Electoral local, pues no se cumplieron con los fines buscados por la democracia electoral, dado que no existió una



contienda electoral justa debido a que el candidato ganador de la contienda se dedicó a la compra de votos.

NOVENA. Estudio de fondo. A fin de dar respuesta a los motivos de disenso de la parte actora, la resolución del presente asunto los dividirá en dos apartados; en el primero apartado, se hará un análisis de los argumentos que dirige la parte actora en contra de diversas irregularidades acaecidas en el proceso de elección del Enlace de la Coordinación Territorial, organizado por el Consejo Electoral, hasta el día de la jornada electiva.

Y en un segundo apartado, se estudiarán aquellos agravios dirigidos en contra de la resolución con número de oficio **CESSC/RT/10**, del trece de julio de dos mil veintidós.

1. Irregularidades durante el proceso electivo

La *parte actora*, en su demanda, cuestiona el triunfo del candidato ganador de la elección, Octavio Rivera Villaseñor, aduciendo que esta persona estuvo regalando tinacos para agua, despensas y condicionó la voluntad de los integrantes del pueblo a cambio de dinero.

Asimismo, señala que personas servidoras públicas de la Alcaldía se entrometieron en la vida interna de la comunidad, a través de la repartición de las referidas dádivas a favor de la candidatura ganadora, así como realizando actos de proselitismo tanto en el pueblo originario como en las redes sociales.

Aduce que, en cierto momento de la jornada electiva, los encargados de las mesas receptoras de la votación entregaron boletas “sueltas” que no contaban con los debidos sellos de seguridad.

Planteamientos que resultan **inoperantes**, esto, al ser una reiteración de los argumentos expuestos ante el Consejo Electoral, mediante escrito de trece de julio de dos mil veintidós, dirigido a agotar la instancia interna, prevista por el pueblo originario en ejercicio de su derechos de autodeterminación, para resolver los conflictos originados en la elección ahora controvertida.

Sistema de medios de impugnación para el proceso electivo comunitario.

Al respecto, el artículo 19, numeral 1, fracción III, de Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, que establece que, **uno de los derechos colectivos** de los pueblos y barrios, es el **contar con un sistema de justicia en sus asuntos internos**, a través de sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos, respetando los derechos humanos, el orden constitucional y de conformidad con la ley.

Además -como establece la jurisprudencia **9/2014**, de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, juzgar con perspectiva intercultural implica -entre otras cosas-, propiciar que



la controversia se resuelva por las propias comunidades, privilegiar el consenso comunitario y maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, minimizando así la intervención externa de autoridades estatales -incluidas las jurisdiccionales-.

Esto implica reconocer el pluralismo establecido en el artículo segundo de la *Constitución Federal* y tomar en cuenta el derecho constitucional y convencional al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

En esencia, es derecho de los pueblos y comunidades indígenas, tener no solo su propio sistema normativo interno, sino sus propias autoridades, estructuras, instituciones, usos, costumbres y tradiciones, dentro de los cuales se encuentra —sin lugar a dudas— el sistema desarrollado por cada pueblo indígena para solucionar al interior de cada comunidad los conflictos que surjan entre sus habitantes.

Este derecho es trascendental, pues permite que sea la propia comunidad, que conoce su sistema normativo interno y el contexto relativo a cada conflicto, la que de manera autónoma resuelva sus controversias sin injerencias estatales.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-70/2022**, sostuvo que este *Tribunal Electoral* está obligado a privilegiar las instancias de solución con que cuente —de ser el caso— el Pueblo Originario, lo que conlleva respetar y maximizar su autonomía y autogobierno, como estableció la *Sala Superior* en la jurisprudencia: **37/2016**, de rubro; **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE**

MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.¹⁸

En el caso en particular, con sujeción a los principios de autodeterminación y autonomía del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta, consagrados en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, el *Consejo Electoral* en su momento emitió un *Reglamento* que contemplaba la posibilidad de desahogar las inconformidades surgidas durante el proceso electivo del Enlace de la Coordinación Territorial, todo conforme a sus usos y costumbres.

En específico, el *Reglamento*, en su numeral 15 dispone que las impugnaciones deben estar redactadas pormenorizando lo sucedido, con pruebas de cualquier índole (FOTO, VIDEO, TESTIGO, GRABACIÓN) fehacientes y deben dirigirse al Consejo Electoral de San Salvador 2022, señalando el motivo de la inconformidad.

Así, en términos de la *Convocatoria*¹⁹ y del *Reglamento*²⁰, el *Consejo Electoral* es la autoridad tradicional autorizada para conocer del medio de defensa, previsto para resolver conflictos relativos a la elección de la Coordinación del Enlace Territorial.

En consecuencia, el *Consejo Electoral* **valorará y resolverá las inconformidades** de los candidatos, hecho lo cual, hará entrega

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ *Convocatoria Bases inciso VIII*

²⁰ Artículo 15 del Reglamento



de la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido mayor número de votos en la jornada electiva.

Caso concreto.

Si bien el actor controvierte el proceso electivo comunitario, éste agotó la instancia prevista al interior del Pueblo originario, mismo que, en ejercicio de sus derechos de autonomía, autogestión y autodeterminación, otorgó atribuciones la *Consejo Electoral* para resolver las inconformidades relacionadas con la elección del Enlace de la Coordinación Territorial, conforme a lo previsto por el artículo 15 del Reglamento.

Al respecto, el *Consejo Electoral*, mediante resolución **CESSC/RT/10** -y que fuera notificada personalmente al actor el quince de julio siguiente, **determinó que no era procedente la revocar los resultados de la jornada electiva comunitaria de diez de julio de dos mil veintidós**, como se aprecia a continuación:

PRIMERO. *Este H. Consejo reconoce su personalidad debidamente acreditada con fecha 25 de junio del 2022, recibiendo en tiempo y forma su solicitud de impugnación.*

SEGUNDO. *Después de entregada y revisada la solicitud de impugnación, el H. Consejo determinó que esta no es procedente, por las respuestas antes fundadas y haber recibido la misma evidencia ya resuelta durante el proceso, a pesar de que cinco (5) fotos son diferentes pero refieren a la misma situación y cuatro (4) videos de los cuales uno (1) es repetido no son pruebas fehacientes y comprobable que permita determinar lo contrario.*

Este H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022 determina:

ÚNICO. *- La solicitud de Impugnación y no entrega de constancia de mayoría no es procedente conforme a las pruebas proporcionadas”.*

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios radica en que, de nueva cuenta, al acudir ante este órgano jurisdiccional mediante la demanda que originó el juicio en que se actúa, la parte actora limita sus planteamientos a reiterar las consideraciones que plasmó en su escrito de inconformidad de trece de julio de dos mil veintidós, presentado ante el *Consejo Electoral*.

Consideraciones relativas a que, durante el proceso electivo comunitario se presentaron supuestas irregularidades relacionadas con la entrega de dadivas o compra de votos, la intervención de funcionarios públicos en el proceso electivo, así como, el aparente uso de boletas sin sellos de seguridad entregadas el día de la jornada electiva; pero no dirigidas a objetar o controvertir las razones que, con independencia de su suficiencia, sostuvo el Consejo Electoral como autoridad facultada para resolver la instancia interna autoimpuesta por el pueblo originario para solventar las inconformidades relacionadas con la elección

De tal suerte, al promover este juicio, la parte actora no enderezó argumento alguno para desvirtuar la conclusión a la que arribó el *Consejo Electoral*, en cuanto a que las pruebas aportadas por la demandante en esa instancia interna, como respaldo de sus afirmaciones, resultaban insuficientes para demostrar los hechos denunciados.

Esto es, en su demanda de juicio de la ciudadanía, la parte actora encamina sus agravios a insistir en sus afirmaciones inicialmente expuestas y en su postura de que las pruebas aportadas en dicha instancia interna -consistentes en fotografías y videos- por sí solas demuestran los hechos denunciados, toda vez que, señala que



esos hechos quedaron consignados en actos previos a la votación y en la jornada electiva mediante las boletas y constancias.

En la inteligencia que, ante este Tribunal Electoral la parte actora anunció en su demanda que también aportaba fotografías, audios y videos, sin embargo, no exhibió prueba de dicha naturaleza pese a que, mediante acuerdo del veintiocho de julio de dos mil veintidós, le fue requerido; por lo que, a través del proveído del ocho de febrero de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento al que se le conmino y se acordó resolver con las constancias que obraran en autos.

Entonces, la parte actora al demandar ante este Tribunal Electoral, no encamina sus motivos de disenso a demeritar los razonamientos efectuados por el Consejo Electoral en su oficio CESSC/RT/10, del trece de julio de dos mil veintidós; por ejemplo, la demandante omite manifestar, los motivos por los cuales, en oposición a lo resuelto por la autoridad responsable, las pruebas aportadas como sustento de sus aseveraciones, sí eran eficaces y suficientes para demostrar las irregularidades que asegura acontecieron durante el proceso electivo.

Para evidenciar lo anterior, es decir, la reiteración en los planteamientos de los motivos de disenso, tanto ante la responsable, como en el presente juicio. se inserta la siguiente tabla:

Demanda primigenia	Demanda en esta instancia
<p data-bbox="532 2095 753 2125">Entrega de dadivas</p> <p data-bbox="410 2178 875 2285"><i>I. Durante el desarrollo de la campaña y durante la jornada electoral, en diferentes puntos del pueblo de San Salvador Cuauhtenco, personas allegadas al C.</i></p>	<p data-bbox="1019 2095 1240 2125">Entrega de dadivas</p> <p data-bbox="898 2178 1362 2285"><i>I. Durante el desarrollo de la campaña y durante la jornada electoral, en diferentes puntos del pueblo de San Salvador Cuauhtenco, personas allegadas al C.</i></p>

<p><u>Octavio Rivera Villaseñor estuvieron regalando tinacos para agua, despensas y condicionando la voluntad de las personas con dinero a favor del candidato de la Plantilla 2, Eulio Gonzalez Flores,</u> hoy tramposamente ganador, tal como se desprende de los escritos de incidencia presentados durante la jornada electoral. La indigna actividad, vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, contraviniendo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México de ser elecciones libres y secretas, lo que nos colocó en una marcada desventaja, más aún, dicha actividad vulneró los derechos políticos-electorales de los pobladores originarios del pueblo.</p>	<p><u>Octavio Rivera Villaseñor estuvieron regalando tinacos para agua, despensas y condicionando la voluntad de las personas con dinero a favor del candidato de la Plantilla 2, Eulio Gonzalez Flores,</u> hoy tramposamente ganador. La indigna actividad, vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, contraviniendo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México de ser elecciones libres y secretas, lo que nos colocó en una marcada desventaja, más aún, dicha actividad vulneró los derechos políticos-electorales de los pobladores originarios del pueblo.</p> <p>“funcionarios y servidores públicos de la Alcaldía Milpa Alta hicieron actos proselitistas en redes sociales y directamente en la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, entregando tinacos Rotoplas, despensas y dinero, antes y durante la jornada electoral comunitaria en favor del C. Eulio González Flores”.</p> <p>“Puesto que el candidato Eulio González Flores se dedicó a la compra de votos con recursos que le permitieron obtener más votos, obligando al electorado a votar por dicho candidato, estas circunstancias quedaron consignadas en los actos previos a la votación y en la jornada electoral”</p>
<p>Intervención de funcionarios</p> <p>II. Como personas originarias y habitantes del pueblo originario de San Salvador Cuauhtenco, los resultados finales vulneran nuestros derechos constitucionales y convencionales para determinar mediante elecciones libres -y de acuerdo a nuestro sistemas normativos internos-, toda vez que, <u>personas que trabajan en el gobierno se entrometieron en la vida interna de la comunidad, para dirigir mediante dadas la votación a favor de la tramposa plantilla ganadora.</u></p>	<p>Intervención de funcionarios</p> <p>II. Como personas originarias y habitantes del pueblo originario de San Salvador Cuauhtenco, los resultados finales vulneran nuestros derechos constitucionales y convencionales para determinar mediante elecciones libres -y de acuerdo a nuestro sistemas normativos internos-, toda vez que, personas que trabajan en el gobierno se entrometieron en la vida interna de la comunidad, para dirigir mediante dadas la votación a favor de la tramposa plantilla ganadora.</p> <p>“funcionarios y servidores públicos de la Alcaldía Milpa Alta hicieron actos proselitistas en redes sociales y directamente en la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, entregando tinacos Rotoplas, despensas y dinero, antes y durante la jornada electoral comunitaria en favor del C. Eulio González Flores”.</p>
<p>Irregularidades con las boletas</p> <p>III. El “H. Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco”, dentro de sus facultades y obligaciones, para la jornada electoral mando a imprimir un tiraje de tres mil quinientas boletas con sus respectivos candados de seguridad como parte de sus características finales, debidamente</p>	<p>Irregularidades con las boletas</p> <p>III. El “H. Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco”, dentro de sus facultades y obligaciones, para la jornada electoral mando a imprimir un tiraje de tres mil quinientas boletas con sus respectivos candados de seguridad como parte de sus características finales, debidamente</p>

<p><i>foliadas, las cuales se podían desprender de su talón al momento de ser otorgadas a las personas originarias de la comunidad, sin embargo <u>en cierto momento los encargados de las mesas receptoras de la votación, otorgaron, boletas sueltas que no contaban con los debidos sellos de seguridad</u>, siendo notorio la falta de probidad del proceso electoral en desmedro de los derechos políticos-electorales de los pobladores originarios del pueblos de San Salvador Cuauhtenco, en tal sentido, los resultados que hoy se impugnan representan una afectación no solo a la esfera jurídica de la persona actora sino al de la población originaria, pues consentirlos estaríamos contribuyendo al colapso del sistema normativo interno de nuestra comunidad</i></p>	<p><i>foliadas, las cuales se podían desprender de su talón al momento de ser otorgadas a las personas originarias de la comunidad, sin embargo <u>en cierto momento los encargados de las mesas receptoras de la votación, otorgaron, boletas sueltas que no contaban con los debidos sellos de seguridad</u>, siendo notorio la falta de probidad del proceso electoral en desmedro de los derechos políticos-electorales de los pobladores originarios del pueblos de San Salvador Cuauhtenco, en tal sentido, los resultados que hoy se impugnan representan una afectación no solo a la esfera jurídica de la persona actora sino al de la población originaria, pues consentirlos estaríamos contribuyendo al colapso del sistema normativo interno de nuestra comunidad</i></p>
--	--

Así, no basta que la parte actora reitere consideraciones, sino por el contrario debe enderezar sus argumentos a efecto de desvirtuar lo sostenido por el Consejo Electoral, evidenciando cuáles elementos dejó de analizar o cuáles valoró de forma indebida, sin que sea suficiente formular, en iguales términos, planteamientos que ya recibieron una respuesta y, por ende, han quedado superados con el pronunciamiento del Consejo Electoral, siendo ahora los razonamientos realizados por esa autoridad, los que prevalecen y debieron ser derrotados al promoverse este juicio.

Lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**²¹.

2. Resolución CESSC/RT/10

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.2o.C. J/11, Tomo XI, marzo de 2000 (dos mil), página 845.

Ahora bien, en cuanto a la determinación con número de oficio CESSC/RT/10, se puede advertir que se divide en dos apartados: “Considerando” y “Resuelve”; en el primero, consta la transcripción del medio de inconformidad presentado por la parte actora, y en el segundo la resolución del Consejo Electoral a los tres planteamientos que realizó: 1. La entrega de dádivas o compra de votos. 2. Intervención o Interferencia de funcionarios públicos en el proceso electivo; y 3. Irregularidades con boletas entregadas el día de la jornada electiva.

Cabe aclarar que, en lo que atañe al supuesto comportamiento de personas servidoras públicas consistente en la compra de votos, dádivas y la realización de actos proselitistas, lo planteado por la parte actora también resulta reiterativo, pues aun cuando tales cuestiones no fueron incluidas en el escrito de impugnación presentado ante el Consejo Electoral, para reclamar los resultados del proceso electivo, si fueron materia de promociones previas ante tal autoridad tradicional, con la finalidad de hacer de su conocimiento dichas presuntas conductas, tal como se advierte con base en los documentos exhibidos por el Consejo Electoral mediante promoción recibida en este Tribunal Electoral local el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, de la cual se desprende los escritos de inconformidad presentados por Jorge Arenas Ramírez en calidad de representante de la parte actora, el treinta de junio, primero y cuatro de julio de dos mil veintidós y que el Consejo Electoral les dio respuesta mediante resoluciones con número CESSC/RT/02, CESSC/RT/04 y CESSC/RT/06, de seis y nueve de julio de dos mil veintidós, respectivamente²².

²² Documentales que obran de forma física en el expediente TECDMX-JLDC-079/2022, que se encuentra vinculado también al proceso electivo de San Salvador Cuauhtenco, y que

Ante lo cual, el Consejo Electoral determinó que las pruebas técnicas de la parte promovente en su mayoría habían sido analizadas en anteriores ocasiones —al momento en que se atendieron sus promociones previas— y que, a pesar de presentar algunas probanzas técnicas nuevas, se referían a la misma situación, pero no resultaban pruebas aptas para acreditar en forma fehaciente, los hechos mediante los cuales cuestiona la legalidad del proceso electivo. En consecuencia, la solicitud de impugnación y no entrega de constancia de mayoría no era procedente.

Así es, respecto a la supuesta entrega de tinacos y despensas, la autoridad determinó lo siguiente:

*“...En el disco que acompañó la siguiente impugnación, se encuentra fotografía en donde se aprecia a una señora y detrás dos tinacos, sin embargo, **no son prueba fehaciente y comprable de que sean producto de un condicionamiento de la voluntad de las personas a favor del candidato Planilla 2...**”*

*...Como parte de las fotografías que acompañan al disco de la impugnación se encuentran las que se muestran en la Imagen 3, en las cuales solo se aprecian dos volantes tirados en el suelo que no son indicativo de ninguna denuncia o incidencia. Se aprecia a personas reunidas, dos de ellas con hojas con copias de identificaciones oficiales, sin embargo, **este H. Consejo no puede determinar la finalidad de la reunión, ni los hechos suscitados, desconoce a los ciudadanos presentes y el lugar donde se llevó a cabo la reunión, por lo que no lo considera prueba fehaciente y comprable para su solicitud,** ante lo cual, de considerarlo necesario, deberá acudir a las instancias competentes.*

*Mientras que, en la jornada Electoral es decir el domingo 12 de julio del 2022, NO se tienen registros de incidentes proporcionados ni por el candidato [REDACTED] ni por su Representante el C. Jorge Arenas Ramírez, así como sus Representantes de Candidato las C. Martínez Ramírez Narda Melissa, C. Chavarría Marín Diana y la C. Villalobos Chavarría Naomi Airy, ninguno de los ciudadanos acreditados para registrar incidencias lo realizó durante la Jornada Electoral, sin embargo, **a todos los comentarios realizados de manera verbal se les dio atención, pues el H. Consejo en todo momento vigilo que se realizara el proceso conforme a derecho...**”*

remitió el Consejo Electoral en su promoción de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, los cuales se invocan como hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

En cuanto a la intervención de funcionarios públicos, el Consejo Electoral resolvió que:

DOS- Este H. Consejo no cuenta con la evidencia suficiente para determinar que funcionarios participaron de la manera que lo refieren, pues desconoce su tipo de contrato, que permita establecer horarios y días en los cuales puedan realizar actividades que no se consideren proselitistas, para lo cual deberá acudir a la instancia competente que pueda resolver esta cuestión.

Por último, respecto a que en cierto momento los encargados de las mesas receptoras de la votación entregaron boletas “sueltas” que no contaban con los debidos sellos de seguridad, el Consejo Electoral, indicó lo siguiente:

TRES- Se imprimieron 3500 boletas esto basado en un consenso de las votaciones de los últimos 9 años en este proceso de votación se dejó en claro que el H. Consejo tiene la facultad de resolver a su consideración cualquier incidente citado en el numeral VIII de la Convocatoria.
*"Corresponde al H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022, resolver sobre la interpretación de la convocatoria y los casos no previstos que se presenten con relación a esta", la decisión de asignar 136 piezas más que estaban impresas y continuaban en el folio 3501 al folio 3636 se consensó con **los Representantes de Candidato en casilla, Funcionarios de casilla y Representantes de Candidato quienes reconocieron el formato, Folio y número de boletas y estuvieron de acuerdo, por tal motivo se les otorgó el derecho al voto a quienes estaban en la fila**, cabe aclarar que se cerraron las puertas de la Plaza Pública a las 18:00 h en punto, resguardando los accesos con consejeros, personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Guardia Nacional, no permitiendo pasar a ningún ciudadano más, confirmando su conformidad firmando las actas de escrutinio y cómputo al final de la jornada.*

De lo anterior, se advierte, que la parte actora no controvierte ninguna de las razones hechas valer por el Consejo Electoral Local, pues tal y como quedó evidenciado en la síntesis de agravios contenida en la tabla anterior, solo reitera lo expresado en las distintas promociones presentadas ante la instancia comunitaria, sin combatir la respuesta proporcionada para desestimar sus



denuncias ni las consideraciones de la resolución ahora impugnada.

Es decir, la demandante no arguye que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, en el medio de impugnación primigenio o en las denuncias previamente presentadas, sí expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretende acreditar con las pruebas técnicas aportadas como respaldo de sus dichos, ni señala que tales pruebas eran suficientes para advertir, a partir de ellas tales circunstancias, o bien, para permitir identificar a las personas denunciadas como presuntas servidoras públicas, La demandante tampoco objeta de modo alguno, la justificación que la responsable hace de la utilización de un número adicional de boletas en la jornada electiva.

Resultando aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**²³.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**²⁴.

²³ Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²⁴ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Cabe decir que, al tratarse la determinación reclamada de la decisión asumida por una autoridad tradicional respecto de un proceso electivo dentro de una comunidad originario, no se le puede exigir los formalismos con lo que, por ejemplo, puede contar una resolución que emita cualquier órgano jurisdiccional, pues ello resultaría en un exceso.

Por tanto, se estima que lo correcto es privilegiar la resolución emitida por la autoridad responsable, respecto al conflicto sometido a su conocimiento, como instancia interna designada para ese fin por el propio pueblo originario, sobre los formalismos procedimentales, metodológicos o argumentativos, pues lo relevante en el caso, radica en que existe un pronunciamiento por parte del Consejo Electoral, sobre cada uno de los puntos controvertidos por parte actora.

Además, este Tribunal Electoral tiene la obligación de maximizar el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, **a fin de evitar afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades, lo cual comprende la solución que dan a sus conflictos**; sin que ello implique limitar a sus integrantes el ejercicio del derecho de acceso a la justicia impartida por el Estado.

No obstante, sin perderse de vista la perspectiva intercultural bajo la cual se resuelve el presente juicio, lo cierto es que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora ante esta jurisdicción, al tratarse de meras reiteraciones, no son aptos para



superar las consideraciones que dan sustento a la determinación emitida por la autoridad responsable.

De manera que sustituir a la parte actora en la formulación de sus conceptos de lesión a fin de combatir la resolución reclamada — aclarando que en el caso no procedería la suplencia de una ausencia total de agravios, en términos de la jurisprudencia 13/2008 **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** emitida por la Sala Superior— redundaría en que esta jurisdicción excediera injustificadamente su intervención en la controversia, al favorecer a una de las partes en conflicto, y desconociera que el pueblo originario de San Salvador Cuauhtenco, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, estableció al Consejo Electoral como instancia interna capaz de dar solución completa a los conflictos derivados de la elección del Enlace e la Coordinación Territorial.

En consecuencia, resultan **inoperantes** los agravios expresados.

Ahora bien, respecto a los restantes señalamientos que realiza la parte actora en contra del *Consejo Electoral* y la resolución a su medio de impugnación, se advierte que proporciona argumentos vagos y genéricos que no permiten a este órgano jurisdiccional advertir de qué forma se vulneran sus derechos individuales o colectivos de la comunidad del pueblo originario, o cómo se afectan los principios a la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios, o de universalidad de los derechos humanos.

En efecto, del análisis detallado de la demanda se puede observar que la actora realiza diversas manifestaciones relacionadas con

que se presentó una aparente violación al artículo 8 del Código Electoral, debido a que, en el proceso electoral comunitario se violentaron los fines que busca la democracia electoral de la Ciudad de México, ya que no existió una contienda electoral justa y conforme a las máximas de la democracia participativa, aunado a que el Consejo Electoral infringió lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Pueblos, al actuar en complicidad con la Alcaldía Milpa Alta.

Como se observa, de los argumentos sintetizados, se advierte que fueron esgrimidos en abstracto, sin referencia a situaciones concretas o elementos de prueba que los sustenten, por lo que no contribuyen a refutar los argumentos empleados por la autoridad responsable para desestimar los planteamientos relativos a presuntas irregularidades durante el proceso y la jornada electiva en el pueblo originario y que, en modo alguno, demeritan la presunción de legalidad y suficiencia de la resolución impugnada,

Por último, la parte actora también cuestiona que la Alcaldía avaló, mediante acto de toma de protesta, al ganador de la elección comunitaria de diez de julio del año en curso, privándola del derecho fundamental de ser escuchado en juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Sin embargo, ello no fue así, pues tanto que la entrega de la constancia de mayoría como la toma de protesta del candidato electo, es consecuencia de los resultados obtenidos en el proceso electivo y de que fuera desestimado el medio de defensa interno al cual recayó la resolución impugnada; frente a la cual, el actor tuvo oportunidad de promover el juicio en que se actúa, pero sin que sus agravios fueran eficaces para revertir lo resuelto por la autoridad responsable, de manera que esa determinación debe seguir



rigiendo, en cuanto a la confirmación de los resultados del proceso electivo.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los motivos de disenso, se confirma la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el medio de impugnación, por las razones expuestas en la consideración **QUINTA**.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la consideración **NOVENA**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de



México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.